



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 680

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 086 DE 2014 CÁMARA

por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano.

1. Síntesis

Hay, hoy, una evidente falta de confianza de los ciudadanos en nuestro sistema electoral; desconfianza que se ve reflejada en las altas cifras de abstención y en la crisis de los partidos políticos.

Nuestros órganos electorales no son independientes; son un apéndice del ejecutivo. No existe propiamente un tribunal electoral, una justicia electoral y el Consejo Nacional Electoral es un híbrido con funciones dispersas al que se le niega su misión vocacional: ser cabeza de la organización electoral.

Concurrentemente se radicaron dos proyectos de acto legislativo que buscan transformar la estructura electoral. Ambos están radicados sin agotar su primer debate: el primero es el Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014, Senado, *por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia*. El segundo es el Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014, Cámara, *por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano*.

Propusimos a los señores Presidentes de Senado y Cámara acumular los Proyectos de Acto Legislativo referidos, dada la unidad de materia que contienen. Nuestra solicitud fue aprobada y fui designado ponente para el primer debate del acumulado de ambos proyectos, por Resolución número S.G.2.-2364 del 12 de septiembre de 2014.

2. Consideraciones

Nuestra democracia, regida por la Constitución de 1991, garantiza la elección popular de los gobernantes y legisladores. ¿Cómo lograr la representación de

la diversidad de intereses y opiniones de la población en un territorio?

Los ciudadanos pueden asegurar una gestión responsable, junto a respuestas adecuadas de parte de los representantes, a través de un sistema institucionalizado: elecciones periódicas y regulares. Mediante el voto, los ciudadanos tienen la capacidad de premiar o castigar a sus representantes de acuerdo con el cumplimiento de sus promesas. De esta manera, los gobernantes deben rendir cuentas a sus gobernados, base del Gobierno responsable, que es el principio fundamental de la “*accountability*”. La institucionalización de los mecanismos de control refuerza no solo el vínculo de la representación sino que mantiene la influencia de los electores en los asuntos públicos.

Coincidimos con las necesidades y objetivos planteados en la reforma propuesta por los autores:

1. Fortalecer la transparencia
2. Construir independencia
3. Promover la meritocracia
4. Propender por existencia de garantías

El sistema electoral requiere de una reforma urgente e integral, que vaya mucho más allá de un simple retoque a la Constitución. Las normas constitucionales, así como toda la legislación, dada su falta de organicidad, sistematicidad y operatividad, han terminado generando la poca representatividad de nuestro sistema político, en particular en lo referente al vínculo elector-elegido, **fundamental en una genuina democracia. Veamos:**

1. Participación ciudadana: El diseño constitucional relacionado con el voto, las elecciones en un **día no hábil** y la ausencia de **subsidio de transporte** en un día electoral, desarrolla en la población una cierta abstención, genera en quienes desean obtener beneficios de parlamentarios la compra de votos y fomenta un clientelismo por encima del voto de opinión.

2. Campañas electorales: hay desventaja injusta (y corregible) de los partidos de oposición frente a

los partidos de gobierno. Aspectos como financiación, igualdad ante los medios, abuso de los dineros públicos en campañas electorales, etcétera, permiten corregir diferencias injustas. Sumemos la fragmentación política y las “microempresas electorales”, alentadas por el voto preferente, para entender por qué no hay partidos sólidos, coherentes y consistentes en el plano ideológico, que presenten propuestas e ideas claras al electorado. Por eso, la indiferencia política ha venido arraigando en la población civil; y por eso la irresponsabilidad por la gestión como gobernantes de los elegidos.

3. Mecanismos de impugnación: **La naturaleza política del Consejo Nacional Electoral, la organización administrativa de las elecciones en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil y la facultad de la acción de nulidad electoral por parte del Consejo Electoral no garantizan la imparcialidad y eficiencia que debería trascender en el proceso para la vida democrática de la República.**

El proyecto propone:

i) **Financiación del 100% por el Estado a las campañas políticas**, de tal manera que los recursos no sean la principal preocupación de los candidatos, sino sus ideas y propuestas. Ello, por lo demás, neutraliza la compra de votos y clientelismo;

ii) **Subsidio de transporte** para los votantes, el cual será entregado con la presentación del certificado electoral;

iii) **Acceso a los medios de comunicación** para todos los partidos y movimientos con personería jurídica, en condiciones de igualdad;

iv) **Prohibición de la publicidad estatal desde el inicio de las campañas electorales**, en aras de evitar el mal uso de los recursos públicos y la indebida injerencia en la contienda electoral. El sistema debe brindar todas las garantías a las minorías y a los partidos opositores;

v) **Voto obligatorio**. La democracia representativa tiene su centro y fundamento en la participación ciudadana en la elección de sus gobernantes; pero hoy solo el 40% de los ciudadanos participa en la elección del Presidente de la República;

vi) **Voto en día hábil o laboral a fin de fomentar la participación ciudadana**;

vii) **Implementación del voto electrónico** con verificación documental. Para la jurisdicción internacional, implementación del voto vía internet pero manteniendo jurados electorales para brindar mayores garantías al proceso;

viii) **Creación del Tribunal Nacional Electoral**. El Consejo Nacional Electoral será reemplazado por el Tribunal Nacional Electoral cuya composición y método de elección no será partidista. Tendrá como funciones adicionales la organización y administración de las elecciones y conocerá sobre la acción de nulidad electoral.

Con las anteriores propuestas, se busca poner fin a los problemas enunciados inicialmente sobre participación ciudadana, contienda electoral y mecanismos de impugnación.

3. Legislación comparada

España tiene la Ley Orgánica 5ª de 1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, que pretende lograr un marco estable para que las decisiones

políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia¹. Establece normas, entre otras, sobre sufragio, elecciones de diputados y senadores, elecciones municipales, administración electoral, procedimientos electorales y sistema electoral.

Ecuador tiene ya un novedoso y sistematizado Código Electoral, que bajo el nombre de Código de la democracia (ley orgánica) estatuye los principios y procedimientos del sistema electoral. Su artículo segundo nos da la idea de su filosofía:

*“Artículo 2º. Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación de las autoridades de los Órganos de Poder Público”*².

Reglamenta minuciosamente el proceso de escrutinios, así como la novedosa organización del poder electoral, estableciendo el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

Panamá también promulgó en el 2013 su Código Electoral, cuyas normas incumben tanto a lo estrictamente electoral como a los partidos políticos³.

Merece destacarse que en este país existe la novedosa figura de la Fiscalía Electoral la cual:

En Panamá existe la Fiscalía Electoral *“una institución que funciona en nuestro país para garantizar el respeto a la democracia cumpliendo la importante tarea de vigilar y fiscalizar la transparencia de las elecciones que se celebran en Panamá, asegura que sean fiel reflejo de la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos, como ha venido ocurriendo gradualmente, consolidando con ellos el respeto por la dignidad del voto”*⁴.

República Dominicana también modernizó su legislación electoral en el 97, con la Ley Electoral 275-1997, la cual estipula una normativa moderna similar a los países mencionados⁵.

Finalmente, México recién promulgó una novedosísima reforma constitucional en lo referente al sistema electoral, la cual introduce *“un nuevo modelo de organización y distribución de competencias*

¹ Tomado de la página de internet, Archive-es.com; “Ley Orgánica del Régimen Electoral General”. http://www.juntaelectoralcentral.es/portal/page/portal/JuntaElectoralCentral/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20R%C3%A9gimen%20Electoral%20General?_pi-ref53_9636063_53_9634063_9634063.next_page=/jec/ContenidoLeyRegimenElectoral&idContenido=49486&idLeyJunta=1&idLeyModificacion=19

² Asamblea Nacional “Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia”, 27 de abril de 2009. Ecuador. <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=35394757>

³ Tribunal Electoral, “Código Electoral” 2013 Panamá. http://www.tribunalelectoral.gob.pa/html/fileadmin/user_upload/publicaciones/CODIGO_ELECTORAL_01.pdf

⁴ Tomado de la Página de la Fiscalía “¿Qué es la Fiscalía General Electoral?” <http://fiscalia-electoral.gob.pa/fiscalia/>

⁵ Congreso de República Dominicana “Ley Electoral de la República Dominicana Ley Electoral 275 de 1997” <http://pdpa.georgetown.edu/Electoral/DomRep/leyelectoral.pdf>

en asuntos político-electorales que, hasta donde se tiene conocimiento, no tiene precedente ni parangón dentro de los pactos de carácter federal que existen en el mundo”⁶.

4. CUADRO COMPARATIVO DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia.	Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano.
	Artículo 1°. El artículo 108 de la Constitución Política de Colombia quedará así: El Tribunal Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política. Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Tribunal Nacional Electoral con respeto al debido proceso. Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia.	Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano.
	Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del periodo para el cual fue elegido. Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.
	Artículo 2°. El artículo 109 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas totalmente con recursos estatales. La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. Se limitará el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales. Esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos, que para el efecto, determine la ley. Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente com-

⁶ Tomado de la página ACE, Reforma Constitucional 2013 (2014) “Marco de Referencia”, México. <http://aceproject.org/today-es/feature-articles/mexico-reforma-constitucional-2013-2014>.

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia.	Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara por medio del cual se reforman el Sistema Electoral Colombiano.	Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia.	Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara por medio del cual se reforman el Sistema Electoral Colombiano.
	probada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas, <u>nacionales o extranjeras.</u> Parágrafo. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo. La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el periodo 1999-2002 en pesos constantes de 2003. <u>El Estado garantizará el subsidio de transporte para que cada ciudadano ejerza el derecho a votar, de acuerdo con lo dispuesto por la ley para tal efecto.</u> Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema que determine la ley, y de manera previa a las consultas.		<u>departamentales electorales,</u> por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las Artículo 5°. El artículo 156 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el <u>Tribunal Nacional Electoral,</u> el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.
	Artículo 3°. El artículo 111 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios. <u>En todo caso, el acceso a los medios de comunicación deberá respetar el principio de igualdad.</u> Parágrafo. Se prohíbe la publicidad del Gobierno nacional, departamental y local, conforme a su circunscripción electoral, en medios escritos, electrónicos y audio-visuales, desde el inicio de las campañas electorales. La fecha de inicio de las diferentes campañas será determinada por la ley.		Artículo 6°. El artículo 197 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos periodos". No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del <u>Tribunal Nacional Electoral,</u> Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.
	Artículo 4°. El artículo 120 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 120. La organización electoral está conformada por el <u>Tribunal Nacional Electoral, los tribunales</u>		Artículo 7°. El artículo 237 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley. 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia.	Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara por medio del cual se reforman el Sistema Electoral Colombiano.	Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia.	Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara por medio del cual se reforman el Sistema Electoral Colombiano.
	En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley. 5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley. 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.		<u>voto. En caso de diferencia entre el voto electrónico y físico prevalecerá el voto físico. Cada partido político tendrá la posibilidad de realizar auditorías al software y hardware del voto electrónico, antes, durante y después de las elecciones.</u> <u>Parágrafo 3°. Se podrá implementar el voto vía internet, en la circunscripción internacional, con verificación documental y física del voto. La ley desarrollará este parágrafo teniendo en cuenta los principios de transparencia y seguridad electoral.</u>
	Artículo 8°. El artículo 258 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 258. <i>El voto es un derecho y un deber ciudadano.</i> El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. <u>El ciudadano deberá ejercer el voto. La ley impondrá sanciones a quien de manera injustificada no ejerza este deber.</u> Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral. Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones, <u>en todo caso tendrá que existir un mecanismo de verificación documental y física del</u>		Artículo 9°. El artículo 261 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 261. Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.
			Artículo 10. El artículo 263 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas cerradas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del <u>cociente</u> electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley. Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora. La ley reglamentará los demás efectos de esta materia. Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de <u>cociente</u> electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho <u>cociente</u>.

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia.	Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano.	Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia.	Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano.
Artículo 1°. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así: Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros que <u>serán escogidos por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, mediante concurso de méritos que organizarán conjuntamente.</u> Los miembros del Consejo Nacional Electoral cumplirán un periodo institucional de cuatro (4) años y no podrán ser reelectos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <u>La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para todos sus efectos, será escogida mediante concurso de méritos, que se desarrollará simultáneamente con el concurso para la selección de Magistrados de esa corporación. En ningún evento la Registraduría Nacional del Estado Civil obrará como Secretaría del Consejo Nacional Electoral y a este se le dará tratamiento autónomo como sección del Presupuesto General de la Nación, no dependiendo de la Registraduría ni de ningún otro organismo para su asignación, compromiso ni ejecución. Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de este acto legislativo, el Congreso reglamentará la forma y condiciones para organizar el concurso de méritos de escogencia de los miembros del Consejo Nacional Electoral. De no hacerlo, el Presidente de la República expedirá la reglamentación procedente.</u>	Artículo 11. El artículo 263A de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos. Artículo 12. El artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 264. <u>El Tribunal Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros de dedicación exclusiva, elegidos por el Congreso de la República, para un único periodo personal de ocho (8) años. El congreso elegirá los miembros del Tribunal Nacional Electoral de una lista de dieciocho (18) candidatos previamente seleccionados en concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las 15 mejores facultades de derecho en las pruebas de Estado, los partidos políticos, y los institutos de derecho procesal, acreditarán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los candidatos para su elección por méritos. Quienes aspiren a conformar el Tribunal Nacional Electoral deberán tener los mismos requisitos que para ser magistrados del Consejo de Estado. Parágrafo transitorio. Los magistrados elegidos en el 2014 por el actual congreso, podrán ser elegidos para el Tribunal Nacional Electoral siguiente, siempre y cuando no hayan sido reelegidos en el periodo anterior. La elección para el Tribunal Nacional Electoral siguiente será en agosto del Año 2016. En adelante no habrá reelección de magistrados en el Tribunal Nacional Electoral como lo menciona el artículo.</u>	Artículo 2°. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así: Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. <u>Ejercer la dirección y organización de todos los escrutinios que se efectúen en el país, incluyendo los zonales, municipales, distritales, departamentales, generales, nacionales, y los de la circunscripción internacional.</u> 4. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 5. Además, de oficio, o por solicitud que no podrá ser denegada en ningún evento, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. 6. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. 8. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. 9. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 10. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.	Artículo 13. El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 265. <u>El Tribunal Nacional Electoral</u> regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 2. <u>Decidir en doble instancia la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</u> 3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 4. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 5. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. 6. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. 8. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. 9. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 10. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia.	Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano.	Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado por medio del cual se reforman los artículos 264, 265 y 266 de la Constitución Política de Colombia.	Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano.
11. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado. 12. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. 13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. 14. Darse su propio reglamento. 15. Las demás que le confiera la ley.	11. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado. 12. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. 13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. 14. Elegir los tribunales departamentales electorales. 15. Reglamentar la ley electoral. 16. Ejercerá las funciones de dirección y administración de las elecciones. 17. Darse su propio reglamento. 18. Las demás que le confiera la ley. <u>Parágrafo 1°. En el ejercicio de la función constitucional de la cual hace referencia el numeral 16 de este artículo, la ley reglamentará su implementación teniendo en cuenta que estas deberán realizarse el primer martes hábil del mes que corresponda dependiendo de si las elecciones son locales, legislativas o presidenciales.</u> <u>Parágrafo 2°. En el ejercicio de la función constitucional de la cual hace referencia el numeral 16 de este artículo la ley reglamentará su implementación teniendo en cuenta que los partidos políticos y movimientos con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos podrán contar con un jurado electoral en cada mesa de votación.</u>	el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la nación, en los casos que aquella disponga. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. <u>Parágrafo transitorio.</u> El periodo de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil <u>irá hasta el año previsto en su elección previa.</u> La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.	
Artículo 3°. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así: Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, <u>no podrá ser reelegido,</u> deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones <u>hasta el momento de las votaciones sin incurrir en ningún proceso escrutador.</u>		Artículo 4°. Este Acto Legislativo regirá desde la fecha de su promulgación.	Artículo 14. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

Proposición

En consideración a los argumentos expuestos, se propone a la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 086 de 2014 Cámara, por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano**, con base en el pliego de modificaciones que a continuación se formula.

De los honorables Senadores,


JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
 H. Senador de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 086 DE 2014 CÁMARA

por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 108 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

El **Tribunal Nacional Electoral** reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Tribunal Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

Artículo 2°. El artículo 109 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos serán financiadas totalmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

Se limitará el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales.

Esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos, que para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los tope máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura

o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003.

El Estado garantizará el subsidio de transporte para que cada ciudadano ejerza el derecho a votar, de acuerdo con lo dispuesto por la ley para tal efecto.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema que determine la ley, y de manera previa a las consultas.

Artículo 3°. El artículo 111 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá, asimismo, los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios. En todo caso, el acceso a los medios de comunicación deberá respetar el principio de igualdad.

Parágrafo. Se prohíbe la publicidad del Gobierno nacional, departamental y local, conforme a su circunscripción electoral, en medios escritos, electrónicos y audiovisuales, desde el inicio de las campañas electorales. La fecha de inicio de las diferentes campañas será determinada por la ley.

Artículo 4°. El artículo 120 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Tribunal Nacional Electoral, los tribunales departamentales electorales, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Artículo 5°. El artículo 156 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 6°. El artículo 197 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Tribunal Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 7°. El artículo 237 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 237. *Son atribuciones del Consejo de Estado:*

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

Artículo 8°. El artículo 258 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 258. *El voto es un derecho y un deber ciudadano.* El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. **El ciudadano deberá ejercer el voto. La ley impondrá sanciones a quien de manera injustificada no ejerza este deber.**

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones, en todo caso tendrá que existir un mecanismo de verificación documental y física del voto. En caso de diferencia entre el voto electrónico y físico prevalecerá el voto físico. Cada partido político tendrá la posibilidad de

realizar auditorías al software y hardware del voto electrónico, antes, durante y después de las elecciones.

Parágrafo 3°. Se podrá implementar el voto vía internet, en la circunscripción internacional, con verificación documental y física del voto. La ley desarrollará este párrafo, teniendo en cuenta los principios de transparencia y seguridad electoral.

Artículo 9°. El artículo 261 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 261. Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Artículo 10. El artículo 263 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas cerradas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente corporación podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Artículo 11. El artículo 263A de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules por proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Artículo 12. El artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 264. El Tribunal Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros de dedicación exclusiva, elegidos por el Congreso de la República, para un único periodo personal de ocho (8) años.

El congreso elegirá los miembros del Tribunal Nacional Electoral de una lista de dieciocho (18) candidatos previamente seleccionados en concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las 15 mejores facultades de derecho en las pruebas de Estado, los partidos políticos y los institutos de derecho procesal acreditarán, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los candidatos para su elección por méritos.

Quienes aspiren a conformar el Tribunal Nacional Electoral deberán tener los mismos requisitos que para ser magistrados del Consejo de Estado.

Parágrafo transitorio. Los magistrados elegidos en el 2014 por el actual congreso podrán ser elegidos para el Tribunal Nacional Electoral siguiente, siempre y cuando no hayan sido reelegidos en el periodo anterior. La elección para el Tribunal Nacional Electoral siguiente será en agosto del año 2016. En adelante no habrá reelección de magistrados en el Tribunal Nacional Electoral como lo menciona el artículo.

Artículo 13. El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 265. El Tribunal Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Decidir en doble instancia la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

4. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

5. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

6. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

8. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

9. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

10. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

11. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

12. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

14. Elegir los tribunales departamentales electorales.

15. Reglamentar la ley electoral.

16. Ejercerá las funciones de dirección y administración de las elecciones.

17. Darse su propio reglamento.

18. Las demás que le confiera la ley.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de la función constitucional de la cual hace referencia el numeral 16 de este artículo, la ley reglamentará su implementación teniendo en cuenta que estas deberán realizarse el primer martes hábil del mes que corresponda dependiendo de si las elecciones son locales, legislativas o presidenciales.

Parágrafo 2°. En el ejercicio de la función constitucional de la cual hace referencia el numeral 16 de este artículo, la ley reglamentará su implementación teniendo en cuenta que los partidos políticos y movimientos con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos podrán contar con un jurado electoral en cada mesa de votación.

Artículo 14. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

De los honorables Senadores.


JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
H. Senador de la República

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 29 DE OCTUBRE DE 2014 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 22 DE 2014 SENADO

por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso, lo Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el D.I.H. sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación

y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Parágrafo transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo o los incisos 1° y 2° del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 29 de octubre de 2014, al Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2014 Senado, *por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 29 de octubre de 2014, según texto aprobado en Comisión Primera con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para proteger la vinculación laboral.

1.1

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 159 de 2013 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para proteger la vinculación laboral*.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 159 de 2013 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para proteger la vinculación laboral*.

El proyecto de ley bajo análisis pretende que durante el proceso de vinculación laboral no se establezca como requisito la consulta de las bases de datos que contengan información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de tipo crediticio o financiero u otro, con el objetivo de garantizarles a todas las personas que accedan al mercado laboral, en igualdad de condiciones.

Para realizar el análisis de la presente iniciativa, es necesario revisar los antecedentes legales existentes en nuestro país respecto de las bases de datos. En primer lugar, la Ley 1581 de 2012 en su artículo 2° dispone que pueden existir bases de datos susceptibles de tratamiento tanto por entidades de naturaleza pública o privada y aquellas i) de uso personal o doméstico; ii) las que tienen por finalidad la seguridad y la defensa nacional; iii) las que tienen por finalidad la prevención, detección, monitoreo y control de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, iv) las que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia, y v) las bases de datos y

archivos de información periodística y otros contenidos editoriales, entre otras.

Bajo este panorama, la redacción propuesta en el artículo 2° de la iniciativa denominado “*Prohibición de consultar en bases de datos*”, es bastante amplia y resulta imprecisa porque la información financiera puede estar contenida en cualquiera de las antedichas categorías de bases de datos, para múltiples fines. En consecuencia, en los términos planteados, todas estas categorías quedarían cobijadas con la prohibición de consulta sin realizarse el efecto perseguido por la norma. El proyecto de ley propone:

“*Artículo 2°. Prohibición de consultar en bases de datos. Para el proceso de vinculación laboral de toda aquella persona que se postule u ofrezca sus servicios laborales o profesionales, al igual que sea invitado a iniciar un proceso de vinculación laboral, el empleador no podrá consultar en ningún caso, ni aun con autorización expresa del postulante trabajador, el historial contenido en bases de datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones crediticias o financieras*”.

Sobre el particular hay que precisar que el fin perseguido por el proyecto de ley no es la consulta de las bases de datos en sí misma, sino que por la existencia de un reporte negativo en materia de obligaciones crediticias y financieras se impida la “vinculación laboral”. Tal claridad no existe en los términos en que se presenta el proyecto de ley, por lo que se sugiere realizar los ajustes pertinentes para que la norma produzca los efectos deseados y no genere consecuencias negativas no perseguidas por el legislador.

Además, la Ley 1581 de 2012 permite consultar bases de datos en múltiples ocasiones: cuando obra consentimiento del titular, cuando se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, etc. Todos estos eventos serían inaplicables en los términos propuestos el proyecto de ley, sin un argumento válido pues la consulta en base de datos no constituye la razón que daría lugar al rechazo de la “vinculación laboral”, ni siquiera la existencia de un historial crediticio o financiero, sino el hallazgo de un reporte negativo.

Aunado a lo anterior, el ámbito de aplicación de la iniciativa es indefinido, es decir, no indica si aplica en la esfera laboral privada –y en qué segmento de estas rela-

ciones— o se extiende a relaciones laborales con el Estado; lo que generan mayores preocupaciones por las siguientes razones:

Dentro del ordenamiento jurídico existen múltiples circunstancias en las que estar incurso en actividades que son verificables a través de diferentes bases de datos constituye una causal para no efectuar el nombramiento o la posesión del empleado o funcionario. Así se presenta, particularmente, en materia de actividad financiera o cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación, catalogada por el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia como de interés público, toda vez que existe todo un esquema de protección a los recursos provenientes del ahorro y de administración de riesgos para la prevención y control de lavado de activos y financiación de terrorismo que puede dar lugar a tal situación.

El artículo 53 (numeral 3, literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) dispone como requisito para autorizar y ejercer la actividad financiera que los asociados o administradores suministren información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial. De igual forma, expresamente el numeral 5 de dicha norma prevé que:

“(…)

El Superintendente negará la autorización para constituir la entidad cuando la solicitud no satisfaga los requisitos legales. Igualmente la negará cuando a su juicio los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación, de tal manera que estas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección y administración de la entidad financiera.

En todo caso, se abstendrá de autorizar la participación de las siguientes personas:

a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y los establecidos en los Capítulos II del Título X y II del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen;

b) Aquellas a las cuales se haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley;

c) Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, y

d) Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

“(…)

Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en los incisos 3° y 4° del presente artículo, el Superintendente Financiero podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso.

Para efectos de determinar la solvencia patrimonial de los solicitantes se tomará en cuenta el análisis del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. ...

Parágrafo. Cuando quiera que un administrador de una entidad financiera sea condenado por alguno de los

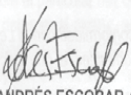
delitos a que se refiere el presente numeral, el mismo deberá separarse de su cargo inmediatamente; (...)

Todas estas situaciones están sujetas a ser verificadas a través de diferentes bases de datos que contienen **información financiera y crediticia**, y quedarían cobijadas con las disposiciones del proyecto de ley, con la gravedad de prohibir su consulta como requisito para iniciar el proceso de vinculación laboral, desconociendo el fin constitucional que persiguen las normas vigentes, en relación con la protección de los recursos provenientes del ahorro del público; protección que amerita indiscutiblemente la idoneidad de quienes asumirán su administración.

Conforme lo anteriormente expuesto, es necesario primero definir claramente el ámbito de aplicación de la iniciativa y, en segundo lugar, excluir de este el ejercicio de la actividad financiera o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación y para el nombramiento de directivos, administradores, representantes legales o cualquier otro funcionario, así como, igualmente, lo que respecta a funcionarios que manejen recursos públicos, o en general, que requieran idoneidad financiera o crediticia para ocupar el respectivo cargo.

De acuerdo con lo expuesto, este ministerio no presenta observaciones de inconveniencia sobre el proyecto de ley que se analiza en este documento, pero sugiere, respetuosamente, que se realicen los ajustes a la redacción, conforme los argumentos expuestos.

Cordialmente,


ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
Viceministro Técnico
URF
DCB/FMF/MME/18
UJ 2265/14

Copia: H.S. Antonio Jose Correa Jiménez/Ponente
Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 680 - Miércoles, 5 de noviembre de 2014	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de acto legislativo número 15 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 086 de 2014 Cámara, por medio del cual se reforma el Sistema Electoral Colombiano.....	1
TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 29 de octubre de 2014 al Proyecto de acto legislativo número 22 de 2014 Senado, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia	10
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 159 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas para proteger la vinculación laboral	11